

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00271/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000743 /2022**

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 271/2022**

En Oviedo, a 25 de octubre de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n° Cinco de Oviedo y su Partido, autos de Juicio ordinario registrados con n° 743/22, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. Sánchez-Andrade y asistida por la Letrado Sra. Rodríguez, contra la entidad Cofidis S.A., representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** Con fecha 7 de septiembre de 2022 se presentó por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que constan en las actuaciones.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite, se presentó escrito por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad demandada, por el que solicita que se le tenga por

allanada a las pretensiones aducidas de contrario y solicitando que no le sea impuesto el pago de costas.

**TERCERO.** En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los requisitos procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se ejerce por la actora en el presente procedimiento con carácter principal acción por la que se solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito n° \_\_\_\_\_, suscrito entre las partes el 19/2/19 por existencia de usura.

El artículo 19.1 de la Lec dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda declarando la nulidad del contrato y, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del principal prestado, según se determine en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO** En cuanto a las costas, el artículo 395.1 de la Lec dispone: *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.”*

En relación con la apreciación de la mala fe a efectos de imposición de costas, la Ilma AP de Asturias ha venido declarando que para la apreciación de la misma en la parte demandada que se allana, haciéndole acreedor a la imposición de costas, es necesario que la conducta extraprocesal de la misma haya sido la causante de los gastos procesales que a toda presentación de reclamación judicial son inherentes y ello porque en esta materia de imposición de costas en supuestos de allanamiento ha de partirse de la concurrencia de una auténtica desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, pues no puede equipararse la mala fe procesal requerida en el art. 395.1 precitado para su imposición con el mero incumplimiento por la parte demandada de la obligación principal, ya que ello en la práctica supondría dejar sin efecto una norma legal, cual es la ausencia de condena en costas si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, tendente a favorecer esta institución y que además distingue a estos efectos entre pretensión principal y condena en costas. Debe tenerse en cuenta que lo que se busca potenciando la figura del allanamiento es evitar la prosecución de un proceso que conlleva costes y molestias para todos, tanto para los litigantes como para la propia Administración de Justicia. El beneficio de no imponer las costas encuentra su lógica contrapartida cuando, habiéndose dado la posibilidad al demandado de solucionar con carácter previo y extrajudicialmente el conflicto existente, éste no se aviene a ello, obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales para sólo después aquietarse con una petición de la que ya tenía conocimiento y que había estado en sus manos conformarse con ella y así evitar el litigio. De ahí que, cuando se dan supuestos como el presente, deba analizarse, si el requerimiento reunía los requisitos necesarios de claridad, fehaciencia, identidad con lo que luego se peticiona y demás necesarios para que merezca esa consideración, si efectivamente llegó a conocimiento de quien luego fue demandado, y si se cumplió la condición indispensable de haberse realizado con la antelación necesaria, que permita cumplir la finalidad que le es propia, es decir, que medie un plazo razonable para que el deudor pueda examinar la pretensión y dar respuesta a la misma. En este o similar sentido se expresa de modo uniforme la jurisprudencia de la Ilma AP de Asturias, así sentencias de 1 de junio de 2.017, 21 de junio de 2.018 o 21 de marzo de 2.019 (sección 4ª); de 4 de mayo de 2.017, 14 de septiembre de 2.017 o 22 de enero de 2.018 (sección 5ª); de 7 de julio de 2.017, 6

de abril de 2.018 o 25 de septiembre de 2.018 (sección 6ª ; o finalmente, las de 22 de junio de 2.017 o 13 de abril de 2.018 (sección 7ª).

Así, en este concreto supuesto, con el citado criterio jurisprudencial cabe entender acreditado que la parte demandada recibió la reclamación extrajudicial de pago antes de la interposición de la demanda, toda vez que consta su respuesta negativa a la misma, obligando con ello a la demandante a iniciar el presente procedimiento, por lo que procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, contra la entidad Cofidis S.A., representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, declaro la nulidad del contrato de línea de crédito n° \_\_\_\_\_, suscrito entre las partes el 19/2/19 y condeno a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del principal prestado, según se determine en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.